



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEYENDA DE LOS VOLCANES • MOLINO DE VIDRIO •

—GRUPO PARLAMENTARIO—

LXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL

Asunto: Se remite iniciativa

01 NOV. 2018

RECIBE *S. M. T. L.*
FIRMA *[Firma]* HORA *1:06*
FOJAS *20*

DIP. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREON
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ, en mi carácter de miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 10, 18, 19, 44, 107 y 108 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se han dado a conocer diferentes investigaciones sociológicas, neurológicas y políticas, que confluyen en fundamentar que la inversión y el abordaje integral a más temprana edad, genera mejores resultados en términos de desarrollo humano, lo cual redunda sinérgicamente en mayor desarrollo social, en un ahorro de



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

EL CANTERO • LA UNIÓN ES FUERZA • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

la inversión pública futura y en el fortalecimiento del sistema democrático del Estado.

Por otra parte, la estructura demográfica de México se caracteriza por una pirámide poblacional de base ancha, donde las tasas de fecundidad han sido históricamente más bajas y se registra una tendencia a la disminución de nacimientos. Según el INEGI, como resultado de la encuesta levantada en 2010, el porcentaje de niñas, niños y adolescentes sobre el total de la población que vive en Aguascalientes representan el 32%, siendo un total de 374 237 niños y niñas de 0 a 14 años. Lo anterior es trascendente pues va más allá de sólo números, ya que este hecho se asocia a la llamada infantilización de la pobreza. La población que se encuentra por debajo de la línea de pobreza, cualquiera que sea el criterio con que éste se establezca, tiene un mayor número de niños que la población general. Del mismo modo, en todos los países se constata una necesaria correlación: *a más corta edad mayor pobreza.*, por lo que más allá de la diferencia estadística entre los Estados, la dispersión de los indicadores básicos muestra fuertes inequidades para los niños y las niñas.

Estas situaciones de pobreza, definitivamente no solo limitan el acceso a bienes y servicios que afectan especialmente a la población infantil, sino que son el eje estructural de micro y macro sistemas que no ofrecen a los niños y niñas las condiciones mínimas como para desplegar sus potencialidades, lo que incide fuertemente en sus posibilidades futuras.

Durante muchos tiempo, esta situación permaneció silenciada como parte de una no política que en los hechos no fue sino una política de altísimo costo social. En los últimos años, desde diferentes perspectivas, se confluye en la afirmación de que es necesario implementar políticas de mayor alcance y eficiencia para la protección de los niños y niñas durante la primera infancia. Desde una de estas perspectivas, se insiste en la importancia de garantizar un adecuado desarrollo como forma de preservar e incrementar el capital humano con que los países contarán en un futuro próximo para sostener los



LIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



proyectos de desarrollo. Esta postura ha llevado a esgrimir el argumento del alto retorno económico que tiene la inversión en políticas públicas de primera infancia.

Desde la perspectiva de derechos, se trata de una responsabilidad de los Estados y no solamente de una buena inversión. Estos, en función de los compromisos contraídos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la propia normatividad constitucional y leyes secundarias internas, las cuales establecen el deber de asegurar la protección necesaria como para que las niñas, niños y jóvenes dispongan desde su nacimiento de todos los medios requeridos y necesarios para alcanzar un desarrollo pleno. Este, más allá de las consecuencias económicas, es un derecho reconocido y que debe ser garantizado.

Por otra parte, desde la perspectiva de la consolidación y profundización de la democracia se requiere de ciudadanos activos, críticos y con capacidad de propuesta, lo cual se ve comprometido si una porción tan relevante de las nuevas generaciones ve afectadas sus capacidades de aprendizaje y desarrollo pleno.

Estos argumentos han llevado a que en los últimos años se hayan hecho significativos esfuerzos en atender los sectores económica y socialmente más vulnerables, pero aún existen serias dificultades en la implementación sostenida de políticas integrales dirigidas hacia niñas, niños y adolescentes. De los estudios y consultas realizadas a las diferentes Entidades Federativas del País, se identifican una serie de debilidades que se convierten en desafíos y oportunidades al momento de definir las líneas de acción dirigidas a fortalecer las capacidades para desarrollar políticas acordes a la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las debilidades para gestionar políticas públicas integrales se relacionan con la fragmentación que estos tienen en relación a los diferentes sectores: alimentación, educación, salud, protección, entre otros, a las brechas entre niveles de gobierno federal, local y municipal,



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

EL CEBOLLO • LOS MOLINOS DE VIDRIO • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

por ello implementar políticas integrales requiere enfrentar los desafíos de la coordinación intersectorial, la descentralización y la articulación entre niveles de gobierno, así como la institucionalización y transversalización de dichas políticas, como elemento indispensable para lograr que estas sean factibles y viables.

Esto nos lleva a plantear la necesidad de contar con mecanismos operativos que aseguren la intervención especializada y oportuna por parte de las diversas autoridades de todos los niveles de gobierno, para aquellos casos en que se requiera, sin la necesaria exclusión de los servicios universales e integrales, por ello, se propone la modificación de los artículos 1, 2, 3, 10, 18, 19, 44, 107 y 108 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para efecto de que se garantice la colaboración de las diversas autoridades Federales, locales, municipales, poder legislativo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, para que cada uno, en el ámbito de su competencia reconozca a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantice el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de éstos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tomando en cuenta los derechos y deberes de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, así como lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Todo ello, a través de la implementación de políticas públicas que garanticen un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género, de derechos humanos y transparencia en el diseño, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas destinadas al ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual incorporarán en sus presupuestos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a lo anterior.



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO**



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER. LEGISLATIVO**

LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

Aunado a lo anterior, para efecto de garantizar el máximo bienestar de las niñas, niños y adolescentes, se debe privilegiar su interés superior a través de medidas estructurales, legales, jurisdiccionales, administrativas y presupuestales y generando políticas públicas que contribuyan a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes, y garantizar la atención integral de sus necesidades de alimentación, salud y educación; así como la capacitación y adecuada integración para el trabajo, en los casos que proceda.

Conforme a todo lo expuesto, con la presente iniciativa se pretende garantizar, no solo el diseño de Políticas públicas integrales para la atención de niñas, niños y adolescentes del Estado, sino la implementación real y objetiva de estas para efecto de contar con los mecanismos de seguimiento y evaluación a través del trabajo transversal de las autoridades competentes para asegurar su eficiencia y eficacia.

No obstante todo lo expuesto, sabemos que aún quedan importantes desafíos por delante para que estas propuestas se traduzcan en mejoras concretas en la situación de las y los más pequeños, que permitan el goce del derecho de todas y todos, sin embargo, estamos convencidos que es necesario se generen los mecanismos legales suficientes para garantizar el actuar de la autoridad a través de políticas públicas idóneas y factibles que privilegien los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestra Entidad.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la presente iniciativa:



<p align="center">LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes. Todas las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten en el Estado de Aguascalientes. El objeto de la presente es:</p> <p>I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que habitan y transitan en el Estado de Aguascalientes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tomando en cuenta los derechos y deberes de los padres o quienes ejerzan la</p>	<p>Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes. Todas las autoridades Estatales y Municipales, Organismo constitucionalmente autónomos, poder legislativo y judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten en el Estado de Aguascalientes.</p> <p align="center">El objeto de la presente es:</p> <p>I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de éstos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tomando en cuenta los derechos y deberes de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p>



patria potestad, tutela, guarda y custodia, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las disposiciones de la Ley General de los Derechos de los (sic) Niñas, Niños y Adolescentes;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política pública en el Estado de Aguascalientes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir su vulneración; y

los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local y municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

III. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política pública en el Estado de Aguascalientes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir su vulneración; y

V. Establecer las bases generales para que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias coadyuven con el padre y madre o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de las



LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

VI. Establecer las bases generales para que todas las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias coadyuven con los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes en el cumplimiento integral de sus obligaciones.

niñas, niños y adolescentes, en el cumplimiento integral de sus obligaciones.

Artículo 2º. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades Estatales y Municipales, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

Artículo 2º. Las autoridades Estatales y Municipales, así como los organismos constitucionalmente autónomos, poder legislativo y judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán acciones y tomarán medidas necesarias para:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

I.- Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género, de derechos humanos y transparencia en el diseño, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas de gobierno destinadas al ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual incorporarán en sus presupuestos la asignación de recursos que permita dar cumplimiento a lo anterior; y

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

II.- Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos,

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación



REGALADO • VENTAJERAS DE OTRAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

municipios, con las del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales; así como con los Poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos públicos autónomos, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de las de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias,

entidades federativas y sus municipios, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y el objeto de la presente Ley, así como para garantizar el máximo bienestar de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, judiciales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes, y garantizar a través de políticas públicas la atención integral de sus necesidades de alimentación, salud y educación; así como capacitación para el trabajo para su adecuada integración al campo laboral, en los casos que proceda.

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el ámbito de sus respectivas competencias,



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA GAITERÍA • LAS CUEVAS DE OJAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre cuestiones debatidas que los involucren, a fin de que cuando se presenten diferentes interpretaciones se elija la que satisfaga de forma más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus presupuestos la asignación de recursos que permita dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3º. Las autoridades del Estado y de los Municipios de Aguascalientes, concurrirán en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias y se coordinarán, con las autoridades de la Federación, de las demás entidades federativas y sus

educativos, económicos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los principios rectores previstos en la presente ley deberán ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones en lo individual o colectivo sobre cuestiones debatidas que involucren a niños, niñas y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deban tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento sus garantías procesales. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio del interés superior.

Artículo 3. Las autoridades a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, concurrirán en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias y se coordinarán con las autoridades de la Federación, de las demás



<p>adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, orientación o preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, aspectos relacionados con su sexo, género, orientación o preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios y los órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.</p>	<p>Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios, los órganos legislativos y constitucionalmente autónomos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.</p>
<p>Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:</p> <p>I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro</p>	<p>Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:</p> <p>I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro</p>



LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior; y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección Local, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior; y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios y la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección Local, coadyuvará con las autoridades que corresponda para el cumplimiento del presente artículo.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER. LEGISLATIVO

AGUASCALIENTES • HISTORIA DEL ESTADO • MOLINO DE VIDRIO • LA LEGENDA DE LOS VOLCANES

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y las de sus Municipios, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer políticas públicas, programas y acciones que ayuden a generar las condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada y con ello asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 107. Las autoridades estatales y municipales, incluyendo los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y las de sus Municipios, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer políticas públicas integrales y transversales que generen las condiciones para que la familia cumpla con sus obligaciones de manera adecuada y con ello asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 107. Las autoridades estatales y municipales, organismos constitucionales autónomos, el poder judicial y poder legislativo, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

EL CALTEHUAC • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

<p>observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 108. Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en ambas Leyes y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 108. Las autoridades estatales y municipales, organismos constitucionales autónomos, el poder judicial y poder legislativo, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en ambas Leyes y demás disposiciones legales aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO UNICO: Se reforman los artículos 1, 2, 3, 10, 18, 19, 44, 107 y 108 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes. Todas las autoridades Estatales y Municipales, Organismo constitucionalmente autónomos, poder legislativo y judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO**



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGENDA DE LOS VOLCANES • MOLINO DE VIDRIO •

garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten en el Estado de Aguascalientes.

El objeto de la presente es:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de éstos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tomando en cuenta los derechos y deberes de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local y municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

III. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política pública en el Estado de Aguascalientes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir su vulneración; y

V. Establecer las bases generales para que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias coadyuven con el padre y madre o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes, en el cumplimiento integral de sus obligaciones.

Artículo 2º. Las autoridades Estatales y Municipales, así como los organismos constitucionalmente autónomos, poder legislativo y judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán acciones y tomarán medidas necesarias para:



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO**



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA GALLINA • LA LEGENDA DE LOS VOLCANES • MOLINO DE VIDRIO •

I.- Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género, de derechos humanos y transparencia en el diseño, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas de gobierno destinadas al ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual incorporarán en sus presupuestos la asignación de recursos que permita dar cumplimiento a lo anterior; y

II.- Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos, económicos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los principios rectores previstos en la presente ley deberán ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones en lo individual o colectivo sobre cuestiones debatidas que involucren a niños, niñas y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deban tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento sus garantías procesales. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio del interés superior.

Artículo 3. Las autoridades a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, concurrirán en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias y se coordinarán con las autoridades de la Federación, de las demás entidades federativas y sus municipios, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y el objeto de la presente Ley, así como para garantizar el máximo bienestar de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, judiciales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes, y garantizar a través de políticas públicas la atención integral de sus necesidades de alimentación, salud y educación; así como capacitación para el trabajo para su adecuada integración al campo laboral, en los casos que proceda.

Artículo 10. ...



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

... MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

Las autoridades a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, aspectos relacionados con su sexo, género, orientación o preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios, los órganos legislativos y constitucionalmente autónomos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Artículo 19.- ...

I a IV.- ...

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios y la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección Local, coadyuvará con las autoridades que corresponda para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 44.- ...

Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer políticas públicas integrales y transversales que generen las condiciones para que la familia cumpla con sus obligaciones de manera adecuada y con ello asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

Artículo 107. Las autoridades estatales y municipales, organismos constitucionales autónomos, el poder judicial y poder legislativo, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 108. Las autoridades estatales y municipales, organismos constitucionales autónomos, el poder judicial y poder legislativo, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en ambas Leyes y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 01 DE NOVIEMBRE DE 2018**

ATENTAMENTE

PROMOVENTES

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD-MC

**DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ
LEOS**

Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC

**DIP. PATRICIA GARCÍA
GARCÍA**

Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

MOLINO DE VIDRIO • LA LEGENDA DE LOS VOLCANES

**DIP. JUAN GUILLERMO
ALANIZ DE LEÓN**
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC

**DIP. KARINA IVETTE EUDAVE
DELGADO**
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC

**DIP. SALVADOR PÉREZ
SANCHEZ**
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC

**DIP. CLAUDIA GUADALUPE DE
LIRA BELTRÁN**
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC

**DIP. JOSE MANUEL VELASCO
SERÑA**
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC

**DIP. MONICA BECERRA
MORENO**
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC

**DIP. ALEJANDRO SERRANO
ALMANZA**
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC

**DIP. PALOMA CECILIA
AMEZQUITA CARREÓN**
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC

**DIP. MONICA JANETH
JIMENEZ RODRIGUEZ**
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC

**DIP. GLADYS ADRIANA
RAMÍREZ AGUILAR**
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



**DIP. JORGE SAUCEDO
GAYTÁN**

**Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-
PRD-MC**

La presente hoja corresponde al escrito que contiene la propuesta de reformas a los artículos 1, 2, 3, 10, 18, 19, 44, 107 y 108 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.